

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN NO. 182-05

QUE DISPONE LA MIGRACIÓN DE FRECUENCIAS DE LA BANDA DE AMPLITUD MODULADA (A.M.) OPERADAS POR LAS CONCESIONARIAS TELEDIFUSORA NACIONAL, S.A., Y RADIO CIMA 100, S.A., PARA EVITAR INTERFERENCIAS PERJUDICIALES SOBRE LAS TRANSMISIONES DE OTRAS PRESTADORAS DEL SERVICIO DE RADIODIFUSION SONORA.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, promulgada en fecha 27 de mayo de 1998, reunido válidamente previa convocatoria, ha dictado la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de las interferencias generadas por **RADIO CIMA 100, S.A.** a otros concesionarios previamente instalados, desde sus transmisiones a través de la frecuencia 1510 KHz en el Municipio de Moca, Provincia Espaillat.

ANTECEDENTES:

1. En fecha 14 de julio de 2005 este Consejo Directivo dictó su Resolución No. 102-05, en virtud de la cual autorizó a la concesionaria **RADIO CIMA 100, S.A.**, el traslado de la estación "Radio Bahía", que operaba en los 1440 KHz desde Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, al Municipio de Moca, Provincia Espaillat, y autorizó a su titular a operar en la frecuencia 1510 KHz en dicha localidad. Esto, para solucionar las interferencias que ocasionaba la operación de Radio Bahía a una estación radiodifusora localizada en Puerto Rico;
2. Conforme lo informado por la concesionaria **DB ELECTRONICA, S.A.**, que opera la estación "Radio Pueblo" en la frecuencia 1510 KHz en Santo Domingo, el traslado autorizado por la Resolución No. 102-05 genera interferencia a esa estación, por lo que ha requerido que sea asignada otra frecuencia a **RADIO CIMA 100, S.A.**;
3. Mediante comunicación de fecha 29 de septiembre de 2005, **RADIO CIMA 100, S.A.** solicitó al **INDOTEL** el cambio de la frecuencia 1510 KHz por la frecuencia 1340 KHz, en vista de que la operación de la primera estaba ocasionando interferencias a la estación que opera en los 1490 KHz en la ciudad de Moca;
4. En fecha 6 de octubre de 2005 el Gerente de Radiodifusión del **INDOTEL** emitió el memorando interno RAD-M-153-CC-6169-2005, relativo a la solicitud de cambio de la frecuencia 1510 KHz por la frecuencia 1340 KHz presentada por **RADIO CIMA 100, S.A.**, en el cual señala lo siguiente:

"En relación a la misma, hemos venido realizando las evaluaciones e investigaciones de lugar, determinando que la frecuencia 1340 KHz que el señor Vargas solicita está asignada en Aguadilla, Puerto Rico, en diferentes lugares de los Estados Unidos, incluyendo La Florida, por lo que podrían producirse interferencias nocturnas con esas estaciones, por lo que tendría que operar con muchas limitaciones. Por otro lado, su adyacente inferior la 1330 KHz está asignada en Haití y en nuestro país la 1340 KHz está asignada a Medios Educativos en el Distrito nacional y a la Secretaría de las Fuerzas Armadas en la ciudad de Moca.

Visto lo anterior, por considerar que la frecuencia 1550 KHz está más protegida sugerimos la asignación de la misma, con operación de un (1) kilo diurno y 250 vatios nocturnos, para evitar crear interferencias a la estación co-canal existente en Yauco, Puerto Rico.”

5. La Gerencia del Sistema de Monitoreo y Gestión del Espectro Radioeléctrico (**SMGER**) del **INDOTEL** realizó el monitoreo de la frecuencia 1550 KHz, demostrando el mismo que esa frecuencia se encuentra “limpia” de interferencias, por lo que puede ser asignada a los fines requeridos por **RADIO CIMA 100, S.A.**;

6. En fecha 18 de octubre de 2005, mediante Memorando RAD-I-CC-6169-2005, la Gerencia de Inspección emitió la siguiente opinión técnica:

“1.-Al revisar los planes de migración que reposan en la Gerencia de Radiodifusión, pudimos comprobar que es necesario continuar con le (sic) reordenamiento de la Banda de AM, según lo indica la resolución 044-03.

2.- Que antes de migrar la frecuencia 1510 Khz a 1550 Khz, se debe cambiar la frecuencia 1560 Khz ubicada en la ciudad de Santiago a fin de no causar interferencias perjudiciales.

3.- En los listados del reordenamiento de AM aparece la 1560 Khz cambiado (sic) a la 1570 Khz.

4.- Que en el informe técnico de SMGER, indica

Sugerimos que al momento de cambiar la frecuencia 1510 KHZ a la frecuencia 1550 Khz, como lo sugiere la comunicación RAD-M-153-CC-6169-2005 de la Gerencia de Radiodifusión, se debe notificar al concesionario de la frecuencia 1560 Khz, de la empresa Teledifusora nacional lo siguiente:

“Dando continuación al reordenamiento del servicio de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada, aprobada mediante Resolución del Consejo Directivo No. 044-03, de fecha diecisiete (17) de marzo del año 2003, el INDOTEL le ordena migrar la frecuencia 1560 Khz a la frecuencia 1570 Khz”.

Una vez notificado el cambio de frecuencia a Teledifusora Nacional, S.A., se podrá hacer el cambio solicitado a Radio Cima 100, S.A. de 1510 Khz a 1550 Khz en la provincia de Moca con las condiciones y características indicadas en el oficio de referencia de la Gerencia de Radiodifusión.”

6. La necesidad de efectuar las migraciones previamente indicadas a los fines de resolver los problemas de interferencia antes señalados fue comunicada por el Gerente de Radiodifusión del **INDOTEL** a los Presidentes de las empresas **TELEDIFUSORA NACIONAL, S.A.**, y **RADIO CIMA 100, S.A.**, quienes manifestaron su no objeción a las mismas.

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INDOTEL, DESPUES DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:

CONSIDERANDO: Que en la especie, este Consejo Directivo debe decidir sobre la migración de las frecuencias asignadas a dos (2) concesionarias de servicios públicos de radiodifusión sonora en la banda de Amplitud Modulada (AM), las empresas **TELEDIFUSORA NACIONAL, S.A.**, y **RADIO CIMA 100, S.A.**, con el objeto de eliminar la ocurrencia de interferencias

perjudiciales que afectan las emisiones de otras concesionarias del sector de radiodifusión sonora;

CONSIDERANDO: Que a partir de los informes rendido, este Consejo Directivo entiende la posibilidad de ocurrencia de interferencias perjudiciales derivadas de las transmisiones de **RADIO CIMA 100, S.A.** en la ciudad de Moca a través de la frecuencia 1510 KHz; que, si bien los estudios y mediciones realizados por el **INDOTEL** con anterioridad a la aprobación de la Resolución No. 102-05 de este Consejo Directivo no reflejaron la existencia de dichas interferencias comunicadas a esta institución, este organismo colegiado debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el uso correcto y eficiente del espectro radioeléctrico, siendo este, a la vez uno de los objetivos de interés público y social de la Ley No. 153-98 establecidos en su artículo 3, así como también, uno de los objetivos y de las funciones de este órgano regulador de las telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que conforme lo establecido en el artículo 64 de la Ley No. 153-98, *“El espectro radioeléctrico es un bien del dominio público natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado. Su utilización y el otorgamiento de derechos de uso se efectuará en las condiciones señaladas en la presente ley y en su reglamentación.”;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 66.1 de la referida Ley No. 153-98 establece que *“El órgano regulador, actuando de conformidad con esta Ley, con el “Plan Nacional de atribución de frecuencias” y con las normas y recomendaciones internacionales, tiene la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo las facultades de atribuir a determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso.”;*

CONSIDERANDO: Que entre las funciones del órgano regulador de las telecomunicaciones, cuya máxima autoridad lo es el Consejo Directivo, se encuentra la establecida en el literal e) del artículo 78 de la Ley No. 153-98, relativa a *“Reglamentar y administrar, incluidas las funciones de control, mediante las estaciones de comprobación técnica de emisiones que al efecto se instalen, el uso de recursos limitados en materia de telecomunicaciones, tales como el dominio público radioeléctrico, las facilidades de numeración, facilidades únicas u otras similares.”;*

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo tiene la facultad de adoptar cuantas decisiones sean necesarias para viabilizar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que la migración de las frecuencias de 1510 Khz a 1550 Khz en la provincia de Moca y 1560 Khz a la frecuencia 1570 Khz en la ciudad de Santiago, se enmarca también dentro del proceso de reordenamiento de la banda de Amplitud Modulada (AM) dispuesto por la Resolución No. 044-03 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha 17 de marzo de 2003, el cual debe ser retomado por este Consejo Directivo a los fines de que las transmisiones de las estaciones que operan en la banda comprendida entre los 534 KHz a los 1705 KHz (AM) se ajusten a los principios, objetivos y disposiciones establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) y en el Reglamento del Servicio de Radiodifusión Sonora de Amplitud Modulada;

CONSIDERANDO: Que esta institución debe realizar todas las actividades y ejecutar todas las acciones tendentes a mantener la seguridad jurídica en el sector de las telecomunicaciones, ajustando sus actividades al principio de legalidad que rige las actuaciones de las instituciones del Estado; que la seguridad jurídica, de eficacia particular en el Derecho Administrativo,

implica que cada ciudadano o administrado tenga la convicción de que goza efectivamente de sus derechos, garantizados por el Estado; y de que su bienestar y confianza en el sistema son los fines supremos de ese Estado de Derecho;

CONSIDERANDO: Que al disponer las migraciones de frecuencias previamente referidas en esta resolución, el **INDOTEL** garantiza la ausencia de interferencias perjudiciales y la protección de las frecuencias y espacios reservados a otros concesionarios, por todo lo cual debe velar este órgano regulador por mandato expreso de la Ley;

CONSIDERANDO: Que a la luz de todo lo indicado precedentemente, este Consejo Directivo entiende procedente autorizar la migración de la frecuencia 1560 KHz que actualmente opera **TELEDIFUSORA NACIONAL, S.A.**, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, a la frecuencia 1570 KHz en la misma localidad; y, la migración de la frecuencia que actualmente opera **RADIO CIMA 100, S.A.**, desde los 1510 KHz a los 1550 KHz en la localidad de Moca, Provincia Espaillat, lo cual dispondrá en el dispositivo de esta resolución;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo del 1998;

VISTO: El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (**PNAF**);

VISTO: El Reglamento del Servicio de Radiodifusión Sonora de Amplitud Modulada (**AM**);

VISTOS: Los informes rendidos por las gerencias de Radiodifusión, Inspección y Monitoreo del Espectro Radioeléctrico del **INDOTEL**;

VISTA: La Resolución No. 044-03, del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha 17 de marzo de 2003;

VISTA: La Resolución No. 102-05 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha 14 de julio de 2005;

VISTAS: Las demás piezas que conforman el expediente;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES
LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, luego de haber realizado los estudios y comprobaciones técnicas correspondientes, las migraciones de frecuencias que se indican a continuación: **(a)** Frecuencia **1560 KHz**, de cuyo derecho de uso es titular la sociedad comercial **TELEDIFUSORA NACIONAL, S.A.**, a la frecuencia a **1570 KHz** en la ciudad de Santiago, con una canalización a 20 KHz; y **(b)** Frecuencia **1510 KHz**, de cuyo derecho de uso es titular la sociedad comercial **RADIO CIMA 100, S.A.**, a la frecuencia **1550 KHz**, en la ciudad de Moca, Provincia Espaillat, con canalización de 20 KHz.

SEGUNDO: CONCEDER a **TELEDIFUSORA NACIONAL, S.A.**, y **RADIO CIMA 100, S.A.**, un plazo común de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, para que procedan a

efectuar los ajustes técnicos de los transmisores para operar las frecuencias asignadas por el Ordinal Primero que antecede y cesar las transmisiones a través de las frecuencias que les fueron anteriormente asignadas.

TERCERO: DECLARAR que las frecuencias **1570 KHz** y **1550 KHz** que se asignan mediante el ordinal Primero de la presente Resolución podrán ser cambiadas o sustituidas por el **INDOTEL**, siempre que los trabajos de administración y gestión del espectro radioeléctrico así lo ameriten.

CUARTO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de sendas copias certificadas de esta Resolución a **TELEDIFUSORA NACIONAL, S.A., RADIO CIMA 100,S.A.,** y **DB ELECTRONICA, S.A.,** su Inscripción en el Registro Nacional de Frecuencias y su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que esta institución mantiene en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución, a unanimidad de votos del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día primero (1ro.) del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005).

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

David A. Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo